

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar, Septiembre Nueve (09) de Dos Mil Veinte (2020).

**Radicado:** 204004089001-2020-00177-00.  
**Referencia:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Demandante:** GERMAN ESCOBAR MEDINA.  
**Demandado:** DOBANY JESUS LEAL.  
**Apoderado:** MIGUEL EDUARDO CABRERA ROSADO.

Visto el informe secretarial que antecede, se vislumbra que el apoderado de la parte demandante **Dr. MIGUEL EDUARDO CABRERA ROSADO**, en calidad de apoderado judicial del señor **GERMAN ESCOBAR MEDINA**, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de **DOBANY JESUS LEAL**, con título valor base de recaudo, Letra de Cambio, observando el despacho que el apoderado judicial solicita la ejecución por valor de **DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000.00)**.

Del documento acompañado a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **GERMAN ESCOBAR MEDINA** en contra de **DOBANY JESUS LEAL**, para que el(los) segundo(s) pague al primero la suma de:

- a. Letra de Cambio por valor de **DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000.00)**, moneda corriente, por concepto de capital.
- b. Más los intereses legales desde el día 10 de Octubre de 2018 hasta el 20 de Junio de 2019 y los intereses moratorios desde el día 21 de Junio del 2019, que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfagan las pretensiones.

**SEGUNDO:** Requiérase al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P...

**TERCERO.** Notifíquese al demandado de conformidad con lo normado en los artículos 290 numeral 1, 291 numeral 3, 292, 293 y 301 del Código General del Proceso.

**CUARTO.** Reconózcase personería jurídica al Dr. MIGUEL EDUARDO CABRERA ROSADO, como Apoderado Judicial del ejecutante para este negocio, en los términos del poder conferido para actuar en el mismo.

**CUARTO:** Anótese la demanda de la referencia en libro radicador.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS**  
**JUEZ**

**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR**  
El auto de fecha 08-09-2020  
Se notifica por estado No. 043  
del 07-09-2020.  
El Secretario 

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico, ocho (08) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

**REF: PROCESO EJECUTIVO seguido por: GERMAN ESCOBAR MEDINA contra: DOBANY JESUS LEAL.**

**RAD: 204004089001-2020-00177-00**

En atención a la medida de embargo solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante, en el sentido de que se decrete el embargo de las cuentas bancarias a nombre del demandado, en consecuencia, el Despacho de conformidad con el Art. 593 numeral 10 del C.G.P.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decrétese el embargo y retención de la quinta parte de lo que excede del salario mínimo que devenga el señor DOBANY JESUS LEAL, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.175.849, como empleado de la empresa GASES INDUSTRIALES DE LOS SANTANDERES.

**SEGUNDO:** Oficiese al pagador y/o empleador para que realice la retención de los dineros en la proporción establecida por la ley, los cuales deben ser consignados oportunamente en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sucursal de La Jagua de Ibirico, Cesar, a nombre del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO. (Artículo 593 Numeral 9 del C.G.P).

**TERCERO:** Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas a nombre de DOBANY JESUS LEAL identificado con cedula de ciudadanía N° 13.175.849, en cuentas de ahorros corrientes o CDTs, fondo de inversiones y demás títulos de créditos en el BANCO OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO DE POPULAR, BANCO BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, en la ciudad de Valledupar, Cesar, librese los oficios respectivos.

**CUARTO:** Límitese el embargo hasta la suma de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS (\$18.00.000.00) Siempre y cuando estos dineros no provengan de consignaciones de su pensión de jubilación, vejez o invalidez o del límite de inembargabilidad a que se refiere el numeral 2° del artículo 594 del C.G.P... Oficiese al Director de las entidades financiera en cita, para que retengan la proporción determinada por la Ley y hagan oportunamente las

consignaciones a órdenes del despacho consignado en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado, en el Banco Agrario de Colombia S.A. sucursal La Jagua de Ibirico.

**QUINTO:** Se le advierte al empleador, pagador y director de las entidades crediticias que la omisión a la orden impartida por este despacho será responsable por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes de conformidad a lo estatuido en el artículo 593 numeral 9 del C.G.P. y el parágrafo 2 del mismo artículo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS**  
**JUEZ**

**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR**

El auto de fecha 08-09-2020

Se notifica por estado No. 048

del 09-09-2020

A: \_\_\_\_\_

El Secretario Esica Galis

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar, Septiembre ocho (08) de Dos Mil Veinte (2020).

Radicado: 204004089001-2020-00151-00  
Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
Demandante: DELKIS MILENA RUIZ LUGO.  
Demandado: JOSE VASQUEZ.  
Apoderado: JULIO CESAR ROJAS DAZA.

Visto el informe secretarial que antecede, se vislumbra que el apoderado de la parte demandante Dr. JULIO CESAR ROJAS DAZA, en calidad de apoderado judicial de la señora DELKIS MILENA RUIZ LUGO, presentó demanda ejecutiva de alimentos, en contra de JOSE VASQUEZ., con título valor base de recaudo, Acta de Conciliación, observando el despacho que el apoderado judicial solicita la ejecución por valor de VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS, (\$24.650.444.00) M/C.

Del documento acompañado a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 422 y 431 y s.s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la señora DELKIS MILENA RUIZ LUGO en representación de su menor hija YASIRA MAYELA VASQUEZ RUIZ en contra de JOSE VASQUEZ., para que el(los) segundo(s) pague al primero la suma de:

- Por la suma de VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS, (\$24.650.444.00) M/C, moneda corriente, por concepto de Cuotas Alimentarias dejadas de suministrar así: diciembre 2018, todo el año 2019 y 2020 debe enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio y Julio y las que en lo sucesivo se causen.
- Más los intereses moratorios sobre la suma adeudada desde la fecha que se hizo exigible la obligación hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, por las cuotas y las que se causen por concepto de alimentos.

SEGUNDO: Reconózcase personería jurídica al Dr. JULIO CESAR ROJAS DAZA, como Apoderado Judicial del ejecutante para este negocio, en los términos del poder conferido para actuar en el mismo.

TERCERO: Requierase al demandado para que en el término de (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en los términos del artículo 290, 292 y 301 del Código General del Proceso.

CUARTO: Anótese la demanda de la referencia en libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS  
JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal  
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

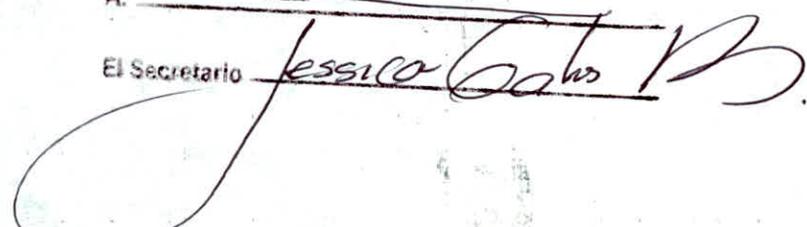
El auto de fecha 08-09-2020

se notifica por estado No. 048

del 09-09-2020

A:

El Secretario



Escaneado con CamScanner

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, ocho (08) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR seguido por: DELKIS MILENA RUIZ LUGO contra: JOSE VASQUEZ.  
RAD: 204004089001-2020-00151-00

En atención a la medida de embargo solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante la cual solicita se decrete el embargo y retención del salario que devenga el demandado, en consecuencia, el Despacho de conformidad con el Art. 593 del C.G.P.,

RESUELVE:

**PRIMERO:** Decretar el embargo y retención del 32% de salario que devenga el señor **DELKIS MILENA RUIZ LUGO** con cedula de ciudadanía N° 7.629.953 como empleado de la empresa **DRUMOND LTDA**, para tal fin librese los oficios correspondientes.

**SEGUNDO:** Oficiese al tesorero o Pagador de la empresa **DRUMOND LTDA**, para que retenga la proporción determinada por la ley y haga oportunamente las consignaciones a órdenes del despacho, consignando en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este Juzgado, en el Banco Agrario de Colombia S.A. Sucursal La Jagua de Ibirico. Se le advierte al empleador y pagador que en caso omiso a la orden impartida por este despacho será responsable por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes de conformidad a lo estatuido en el artículo 593 numeral 9 del C.G del P y el parágrafo 2 del mismo artículo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS  
Juez

Juzgado Promiscuo Municipal  
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

El auto de fecha 08-09-2020  
Se notifica por estado No. 048  
del 09-09-2020  
A: \_\_\_\_\_

El Secretario



Escaneado con CamScanner

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar, septiembre ocho (08) de Dos Mil Veinte (2020).

**Radicado:** 204004089001-2020-00180-00  
**Referencia:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Demandante:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A  
**Demandado:** HERMINIA HERNANDEZ MIER.  
**Apoderado:** Dr. JUAN ALBERTO GUTIERREZ TOVIO.

Visto el informe secretarial que antecede, se vislumbra que el apoderado de la parte demandante **Dr. JUAN ALBERTO GUTIERREZ TOVIO**, en calidad de apoderado judicial de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de **HERMINIA HERNANDEZ MIER.**, con título valor base de recaudo, Pagaré, observando el despacho que el apoderado judicial solicita la ejecución Pagaré N° **02A26100008752**, por valor de **ONCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS DISCEISEIS PESOS (\$11.999.516.00) M/C;**

Del documento acompañado a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** en contra de **HERMINIA HERNANDEZ MIER.**, para que el (los) segundo(s) pague al primero la suma de:

- a. Pagaré N° **02A26100008752**, por valor de **ONCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS DISCEISEIS PESOS (\$11.999.516.00) M/C;** moneda corriente, por concepto de capital.
- b. Más los intereses legales causados desde el día 14 de diciembre del 2018 hasta el día 14 de Junio del 2019 por la suma de **SETESIENTOS NOVENTA DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS (\$795.277.00) M/C,**
- c. Más los intereses moratorios causados desde el día 15 de Junio del 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- d. Por la suma de **MILLON QUINIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$ 1.517.426)**, correspondientes a otros conceptos suscritos en el pagaré.

**SEGUNDO:** Requiérase al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P...

**TERCERO.** Notifíquese al demandado de conformidad con lo normado en los artículos 290 numeral 1, 291 numeral 3, 292, 293 y 301 del Código General del Proceso.

**CUARTO.** Reconózcase personería jurídica al **Dr. JUAN ALBERTO GUTIERREZ TOVIO**, como Apoderado Judicial del ejecutante para este negocio, en los términos del poder conferido para actuar en el mismo.

**QUINTO:** Anótese la demanda de la referencia en libro radicator.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS**  
**JUEZ**

*Juzgado Promiscuo Municipal*  
**LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR**

El auto de fecha 08-09-2020

Se notifica por estado No. 048

del 09-09-2020

A: \_\_\_\_\_

El Secretario \_\_\_\_\_

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico - Cesar Ocho (08) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

REF: PROCESO EJECUTIVO seguido por: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra:  
HERMINIA HERNANDEZ MIER.  
RAD: 204004089001-2020-00180-00

En atención a la medida de embargo solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante, en el sentido de que se decrete el embargo de las cuentas bancarias a nombre del demandado, en consecuencia, el Despacho de conformidad con el Art. 593 numeral 10 del C.G.P.,

RESUELVE:

**PRIMERO:** Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas o llegare a tener a nombre de **HERMINIA HERNANDEZ MIER** identificada con cedula de ciudadanía 36.571.489, cuentas de ahorros corrientes o CDTS, fondo de inversiones y demás títulos de créditos en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, BANCO DE BOGOTA, de la Jagua de Ibirico, Cesar, librese los oficios respectivos.

**SEGUNDO:** Límitese el embargo hasta la suma de DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$17.999.274.00) Siempre y cuando estos dineros no provengan de consignaciones de su pensión de jubilación, vejez o invalidez o del límite de inembargabilidad a que se refiere el numeral 2° del artículo 594 del C.G.P... Oficiese al Director de las entidades financiera en cita, para que retengan la proporción determinada por la Ley y hagan oportunamente las consignaciones a órdenes del despacho consignado en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado, en el Banco Agrario de Colombia S.A. sucursal La Jagua de Ibirico.

**TERCERO:** Se le advierte al DIRECTOR DE LAS ENTIDADES CREDITICIAS que la omisión a la orden impartida por este despacho será responsable por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes de conformidad a lo estatuido en el artículo 593 numeral 9 del C.G.P. y el parágrafo 2 del mismo artículo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
CARLOS BENAIDES TRESPALACIOS  
Juez Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico

Juzgado Promiscuo Municipal  
LA JAGUA DE IBIRICO CESAR

El auto de fecha 08-09-2020

Se notifica por estado No. 048

del 07-09-2020

A: \_\_\_\_\_

El Secretario 

Escaneado con CamScanner